

**RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-10/2025-O.**

En la ciudad de Sevilla, a 17 de febrero de 2025.

Reunida la Sección Disciplinaria del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio Benítez Ortuzar, y

**VISTO** el expediente número D-10/2025-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por doña ■■■, con DNI ■■■, en nombre y representación del club U.P. ■■■ del que es su presidente, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Andaluza de Fútbol, en el procedimiento sancionador 90/24-25, de fecha 24 de enero de 2025 y habiendo sido ponente don Diego Medina Morales, se consignan los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha de registro de entrada del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía de 29 de enero de 2025, mediante escrito dirigido al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, firmado por D<sup>a</sup>. ■■■, DNI ■■■, en nombre y representación del club U.P. ■■■ del que es presidente, se interpuso recurso contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Andaluza de Fútbol, en el procedimiento sancionador 90/24-25, de fecha 24 de enero de 2025 y por el que se resolvía:

**DESESTIMAR** el recurso de Apelación interpuesto por el club U.P. ■■■, contra Acuerdo de Comité Territorial de Competición y Disciplina Deportiva, de que se viene haciendo méritos y, en su consecuencia, confirmar la resolución recurrida en todos sus extremos.

**Segundo.-** El citado recurso en su cuerpo, concretamente en el solicito del recurso, se pedía:

- “1. Dejar sin efecto la expulsión que deriva en una sanción de 4 partidos para el jugador y posterior retirada de 1 punto por acumulación de sanciones de entre 4 y 7 partidos, y disponer que el jugador debió ser amonestado y no expulsado por tanto no hay uso de fuerza excesiva o violenta sino más bien una conducta antideportiva.
2. **SUBSIDIARIAMENTE**, que de no atender a la petición principal, y se mantenga que el jugador debió de ser expulsado, se corroboren las pruebas videográficas con los hechos descritos en el Acta Arbitral y reconozca que el balón estaba en juego, que la patada no se da con una fuerza excesiva como para ser considerada una agresión del artículo 99 del Código de Justicia Deportiva de la RFAF sino un lance del juego y se aplique correctamente la sanción del artículo 116.1 del Código de Justicia Deportiva de la RFAF, teniendo como consecuencia la reducción de la sanción a dos partidos, y como consecuencia la supresión de la sanción de retirada de 1 punto por acumulación de sanciones de entre 4 y 7 partidos de suspensión.

**OTROSÍ PRIMERO DIGO:** Que en el supuesto de que se confirme la preclusión del plazo para aportar pruebas en segunda instancia conforme al artículo 47 del





*Código de Justicia Deportiva de la RFAF, SUBSIDIARIAMENTE, se tenga en cuenta la jurisprudencia mentada en los Fundamentos de Derecho, Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 312/2021 TAD, de fecha 20 de julio de 2021 y se resuelva el recurso valorando la prueba videográfica aportada teniendo en cuenta su vital importancia como elemento objetivo para resolver sobre el caso concreto y no generar indefensión que genere asimismo un daño irreparable.*

**AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE SUPlico:** *que teniendo en cuenta la anterior manifestación, resuelva teniendo en cuenta las pruebas aportadas y declare:*

*1. Dejar sin efecto la expulsión que deriva en una sanción de 4 partidos para el jugador y posterior retirada de 1 punto por acumulación de sanciones de entre 4 y 7 partidos, y disponer que el jugador debió ser amonestado y no expulsado por tanto no hay uso de fuerza excesiva o violenta sino más bien una conducta antideportiva.*

*2. SUBSIDIARIAMENTE, que de no atender a la petición principal, y se mantenga que el jugador debió de ser expulsado, se corroboren las pruebas videográficas con los hechos descritos en el Acta Arbitral y reconozca que el balón estaba en juego, que la patada no se da con una fuerza excesiva como para ser considerada una agresión del artículo 99 del Código de Justicia Deportiva de la RFAF sino un lance del juego y se aplique correctamente la sanción del artículo 116.1 del Código de Justicia Deportiva de la RFAF, teniendo como consecuencia la reducción de la sanción a dos partidos, y como consecuencia la supresión de la sanción de retirada de 1 punto por acumulación de sanciones de entre 4 y 7 partidos de suspensión.*

**OTROSÍ SEGUNDO DIGO:** *Que de conformidad con el artículo 7 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, relativo a las MEDIDAS PROVISIONALES aras de preservar el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva, el Derecho a un proceso justo.*

**AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE SUPlico:** *que teniendo en cuenta la anterior manifestación, como medida provisional en tanto en cuanto se resuelve el recurso, adopte como medida provisional la suspensión de las sanciones ejecutadas, se devuelva el punto retirado y se suspenda la suspensión del jugador sancionado”.*

**Tercero.-** Este escrito dio lugar a la incoación del expediente D-10/2025-O por parte de este Tribunal que conforme a las normas de reparto fue atribuido al ponente Sr. Medina Morales. Una vez fue admitido a trámite, se acordó conceder la medida cautelar solicitada por el recurrente y reclamar el expediente a la REAL FEDERACIÓN ANDALUZA DE FÚTBOL, que lo remitió con fecha de llegada a la Oficina de apoyo del TADA 11/02/2025. Igualmente, con fecha de registro de entrada a la oficina de apoyo del TADA 30/02/2025 y 30/02/2015, se presentaron sendos documentos de subsanación en los que se acreditaba que la presidente del UP. ■ actuaba en nombre y representación del citado club, documentación que ha sido incorporada al expediente.

**Cuarto.-** En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.



## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, sección Disciplinaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.g) y 90.1.b.1º) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los art. 124.c) y 147.c) de la Ley 5/2016, de 19 julio del Deporte de Andalucía.

**Segundo.-** El objeto de litigio en el presente procedimiento es la disparidad de parecer del recurrente sobre los hechos que se han considerado probados tanto por el Comité de Disciplina como por el Comité de Apelación en sus respectivas resoluciones, es decir al hecho de dar credibilidad al relato del acta arbitral, por lo que al efecto de tratar de desvirtuar el contenido arbitral se han presentado unos vídeos parciales y de unos pocos segundos, grabados, al parecer, uno de ellos (video3) por una televisión local y otros que aunque parecen recoger la misma jugada desde otros ángulos aparentemente debieron ser grabados por particulares no teniendo estos ninguna referencia al tiempo exacto de juego. Como ya tiene reiterado este Tribunal, es doctrina muy asentada y así lo establece la legislación vigente, que las actas levantadas por los jueces deportivos en el desarrollo de la actividad de una competición deportiva son un medio de prueba que goza de presunción de veracidad, aunque, efectivamente, tal presunción opera tan solo *luris tantum*, de modo que puede admitir prueba en contrario. Ahora bien, con el objeto de atacar la veracidad de los hechos incluidos en el acta de un Juez de competición, según asentada doctrina, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario **pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto” en aquella**. Este Tribunal una vez examinado el expediente y vista el Acta que se trata de impugnar (folios 10 a 13) puede comprobar la claridad con la que se relatan, en el acta, los hechos que se consideran luego probados en la resolución recurrida y que el recurrente, tanto en la instancia recurrida, como también en la presente, pretende impugnar con una prueba videográfica y con sus correspondientes apreciaciones subjetivas. En el Acta arbitral se dice en el apartado 1 de JUGADORES (B.-EXPULSIONES): “U.P. ■■■: En el minuto 89 el jugador (23) ■■■, ■■■ fue expulsado por el siguiente motivo: DAR UNA PATADA A UN ADVERSARIO CON USO DE FUERZA EXCESIVA SIN ESTAR EL BALÓN EN JUEGO”.

**Tercero.-** A efectos de la resolución del presente motivo de impugnación, es importante la doctrina que a lo largo de su actividad resolutoria ha ido asentando nuestro Tribunal Supremo. A tales efectos, debe tenerse presente que no deben confundirse los parámetros interpretativos referidos **a la admisión de prueba documental** con los que puedan existir respecto de la valoración de la misma; es decir, la admisión de un documento se sitúa en un paso previo a su valoración, de modo que la configuración constitucional del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa debe impregnar la interpretación de las normas sobre admisibilidad de prueba documental, con independencia del valor que después pueda concederse a los documentos aportados a la hora de proceder a valorar la prueba por parte del órgano judicial. Un análisis de la jurisprudencia, tanto de carácter constitucional como de legalidad ordinaria, nos llevará a constatar que actualmente los órganos judiciales entienden que debe partirse de una posición favorable a la aportación de nuevos documentos en fase de revisión judicial siempre y cuando no supongan una alteración de los hechos o de la pretensión ya anteriormente deducida ni se modifique el acto administrativo impugnado. Sin embargo, en el ámbito del proceso contencioso





los límites a la aportación de documentos se ven sometidos, por extensión de aquello sobre lo que hacen prueba, a límites más estrictos derivados del principio de congruencia y contradicción. En este campo, todavía resulta necesario alcanzar un mayor grado de claridad por parte de los órganos judiciales en la distinción entre los conceptos de cuestiones nuevas, motivos y argumentos nuevos, aspecto que indefectiblemente se proyecta sobre la propia configuración del procedimiento contencioso-administrativo.

Si bien inicialmente la jurisprudencia elaborada sobre el derecho a aportar documentos en el ámbito de un procedimiento de carácter administrativo se forjó en un momento procesal concreto, como es el paso de la vía de revisión administrativa a la vía judicial, posteriormente el propio Tribunal Supremo ha ido extendiendo muchas de las consideraciones a un momento anterior al ámbito jurisdiccional, extrapolando los mismos criterios jurisprudenciales y aplicándolos asimismo a la fase de revisión administrativa, en virtud del carácter cuasi-jurisdiccional que otorga a los tribunales administrativos. Un ejemplo de ello podemos encontrarlo en la cuestión relativa a la aportación de documentos en la vía de revisión, administrativa o jurisdiccional, no aportados en la fase de comprobación administrativa, pues la jurisprudencia ha ido evolucionando hacia una interpretación de la norma claramente favorable a la admisión de estos.

**De una inicial posición defensora de la inadmisión de documentos no aportados previamente en la fase administrativa de comprobación, construida sobre un pretendido carácter revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa, se ha ido mutando hacia una admisión en supuestos en los que se hubiese probado la imposibilidad, primero objetiva y después también subjetiva, de haberlos aportado con anterioridad, hasta llegar a la actual doctrina del Tribunal Supremo en la que se parte de la situación contraria, es decir, de la admisión de dicha aportación salvo que concurra una conducta del obligado contraria a la buena fe o que suponga un abuso de derecho.**

La más reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo establece una serie de consideraciones sobre la cuestión que ponen de relieve la actual configuración del derecho a aportar documentos en un procedimiento y los elementos claves en la interpretación de ese derecho a la luz del art. 24 de la Constitución. En este sentido, el Alto Tribunal sitúa en la satisfacción plena de la pretensión el eje de rotación de las cuestiones planteadas en el seno de un procedimiento de revisión.

Siendo así, y desde la perspectiva de la prueba, esta concepción lleva a mantener con carácter general una interpretación favorable a la admisión de documentos en vía de revisión. En el presente caso, puesto que la admisión de la prueba videográfica no supone, en modo alguno, una alteración de los hechos o de la pretensión ya anteriormente deducida ni modifica el acto administrativo impugnado y, sin embargo, resulta esencial precisamente para el enjuiciamiento de los hechos, conviene admitir la prueba a trámite, si bien solo el video extraído de la retransmisión del partido por una televisión local, que aunque parcial, recoge en su ángulo superior izquierdo el tiempo de juego.

**Cuarto.-** A la vista de las imágenes del video presentado este Tribunal efectivamente comprueba que cuando ocurren los hechos el balón se encuentra en juego, de hecho el jugador (22) de Dos Hermanas lo conduce entre dos jugadores del ■■■ (entre ellos el 23) y la patada (merecedora, sin duda, de tarjeta) se realiza en esa misma jugada cuando apenas el balón salía de los pies del jugador de Dos Hermanas. Por lo que efectivamente como sostiene la propia recurrente, la patada no se da con el juego detenido o con la suficiente distancia del balón como para poder ser calificada mediante el art. 99.1 del Código de Justicia Deportiva de la RFAF. Por lo que los hechos,





Junta de Andalucía

## CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte  
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.  
Sección Disciplinaria

merecedores, indiscutiblemente de la expulsión directa, deben ser sancionados por aplicación del art. 116.1 del Código de Justicia Deportiva de la RFAF y la sanción que debe imponerse es la de suspensión de dos partidos, como establece el apartado segundo del artículo anteriormente citado. Así mismo, y como consecuencia de ello, debe suprimirse la sanción del art. 134.1 del Código de Justicia Deportiva de la RFAF de pérdida de 1 punto por acumulación de sanciones de entre 4 y 7 partidos de suspensión, por no cumplirse ya esta condición.

**Quinto.-** Respecto a la disparidad que existe en el tiempo que figura en el video y la recogida en el acta, este Tribunal en principio consideró que precisamente la misma suponía una anomalía en la prueba (puesto que no se ha presentado el registro de todo el partido, como se viene exigiendo y se continuará exigiendo por este TADA para la admisión de esa prueba) y, solamente la convicción de que los hechos (expulsión del jugador 23) demuestran de por sí que se trataba de la misma jugada que dio lugar a la expulsión, nos ha permitido excepcionalmente la admisión de la prueba. Por lo que la alegación de la recurrente adolece de significado, pues lo que podríamos poner en duda, en tal caso, es si el video se corresponda con la jugada (y no lo hemos hecho) y en ningún caso la autenticidad del Acta arbitral.

**VISTOS** los preceptos citados y demás de general aplicación, el art. 19 en relación con el art. 146.1 y 147 apartado c) de la Ley del Deporte de Andalucía, (5/2016, de 19 de julio), en relación con el art. 84 apartado c) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre por el que se regula la solución de litigios deportivos de la Comunidad Autónoma Andaluza este **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCIA,**

**RESUELVE:** ESTIMAR el recurso interpuesto por D<sup>a</sup>. ■■■■, DNI ■■■■, en nombre y representación del club U.P. ■■■■, de la que es presidente, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Andaluza de Fútbol, en el procedimiento sancionador 90/24-25, de fecha 24 de enero de 2025 y por el que se resolvía: *DESESTIMAR el recurso de Apelación interpuesto por el club U.P. ■■■■, contra Acuerdo de Comité Territorial de Competición y Disciplina Deportiva, de que se viene haciendo méritos y, en su consecuencia, confirmar la resolución recurrida en todos sus extremos;*

**DECLARANDO** ente TADA que la resolución impugnada no se ajusta a Derecho, y **REVOCANDO** la sanción impuesta al Club U.P. ■■■■ e igualmente **REVOCANDO** la sanción impuesta al jugador D. ■■■■ e **IMPONIENDO** a este jugador una nueva sanción, conforme al art. 116.1 del Código de Justicia Deportiva de la RFAF, de dos partidos de suspensión.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución al recurrente y demás interesados y a la Secretaría General para el Deporte de la Consejería de Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DÉSE** traslado de la misma a la Real Federación Andaluza de Fútbol, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL  
DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo: D. Ignacio F. Benítez Ortuzar

